



SECRETARIA: En la fecha paso a Despacho de la señora Juez la presente demanda ejecutiva, que correspondió por reparto.

Informo además que en cumplimiento de la Circular PCSJC19- 18 del 09 de julio de 2019, además de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios de la abogada Francia Elena Marín Jaramillo, identificada con la C.C. 24.341.701, quien manifiesta le fue otorgado poder para representar los intereses de la entidad demandante, verificándose que la misma no registra sanciones disciplinarias que le impidan ejercer su profesión.
Manizales, marzo 8 de 2022

LUZ FANNY PEÑA LÓPEZ
OFICIAL MAYOR

Radicación No. 170014003009-2022-00129

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, (Caldas), nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Con fundamento en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, además de las normas concordantes al caso concreto **SE INADMITE** la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real (hipotecaria), promovida a través de apoderada por la entidad bancaria **Davivienda S.A.**, en contra de los señores **Juan Pablo Montoya Pineda y María Gloria Pineda Naranjo**, para que en el término de CINCO (5) días siguientes a la notificación de este auto por estado electrónico, se corrija en lo siguiente, so pena de rechazo:

1. En primer lugar, la parte actora anuncia en el escrito genitor que actúa a través de apoderada judicial y revisado el cartulario, no se avista tal instrumento, por tanto, se requiere para que allegue el mentado documento, el cual deberá cumplir con el lleno de los requisitos exigidos para ello, de conformidad a las normas que regulan el derecho de postulación, incluidas las nuevas disposiciones del Decreto 806 de 2020 (Art. 5º), aportándose también el certificado que acredite la representación legal de la persona que otorgue el mandato especial para ello.

2. Tendrá que allegarse al dossier certificado de tradición del bien inmueble gravado con hipoteca, con fecha de expedición no superior a un (1) mes, tal como lo señala el canon 468 del C.G.P.



3. Dando estricto cumplimiento a las previsiones del artículo 431 del Código General del Proceso, deberá adecuar el hecho 6, en sentido de señalar con total claridad desde qué fecha hace uso de la cláusula aceleratoria.

4. En cumplimiento del Art. 6. del Decreto 806 de 2020, deberá la parte actora indicar los canales digitales donde deben ser notificada la parte demandada, con el lleno de los requisitos contemplados para tal fin en el inc. 2 del Art. 8 de la misma disposición normativa; de no contar con ellos, así deberá hacerlo saber al Despacho, no obstante, tendrá en cuenta el anunciado por el codemandado Juan Pablo Montoya en la Escritura Pública de hipoteca que se adosa para el cobro judicial.

5. Finalmente, se dividirán los hechos 2 y 7 del escrito genitor de la demanda incoada, los cuales contienen varios fundamentos fácticos que deben ser analizados de forma separada

En todo caso, deberá integrarse la demanda en un solo escrito, en lo que legalmente corresponda.

Conforme a lo anunciado en el punto 1. de la presente decisión debe decirse que por el momento no hay lugar a reconocer personería a la abogada que presenta la demanda para su trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
J U E Z

Ljpl

Firmado Por:

Olga Patricia Granada Ospina

Juez
Juzgado Municipal
Civil 09
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8a855bc644ef34f0d4177586c1b92c3b93edf9fe1874b466bbe5bab2cf38930**

Documento generado en 09/03/2022 03:41:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>